

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de libertad condicional**

**José Noel Baena Serpa**

**Violencia Intrafamiliar Agravada**

**Rad. Interno No. 2019-00408-00 (Rad. Origen No. 2018-00254-00)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional, impetrada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo en favor del condenado José Noel Baena Serpa.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor José Noel Baena Serpa fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tolviejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 2 de octubre de 2019, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele el beneficio de prisión domiciliaria, el cual a la fecha, no se ha perfeccionado.

Mediante auto calendarado 26 de agosto de 2020, esta casa judicial negó la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional en favor de este condenado y reconoció a su favor que había redimido a la fecha la cifra dieciséis (16) meses y quince (15) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**3. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la

redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

### **3.1 De la Redención de la Pena**

Tal y como se indicó en el acápite anterior, mediante auto interlocutorio de fecha agosto 26 hogaño, este despacho negó a este condenado la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y reconoció a su favor que había redimido la cifra de dieciséis (16) meses y quince (15) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena, que desde dicha data al día de hoy primero (1) de septiembre de 2020), han transcurrido seis (6) días, los cuales serán abonados al tiempo efectivo de pena, redimiendo así la sanción penal en un total de dieciséis (16) meses y veintiún (21) días.

En lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

*“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

*“(...) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

*“(...) Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un*

**Auto resuelve solicitud de libertad condicional**  
**José Noel Baena Serpa**  
**Violencia Intrafamiliar Agravada**  
**Radicado interno No. 2019-00408-00**

*vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/05	17565363	TRABAJO	104	26	208	16	6,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/06	17565363	TRABAJO	136	23	184	16	8,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/07	17565363	TRABAJO	176	25	200	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2019/08	17565363	TRABAJO	160	25	200	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2019/09	17565363	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/10	17565363	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/11	17671593	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/12	17671593	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/01	17768681	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/02	17768681	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/03	17768681	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/04	17827611	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/05	17827611	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/06	17827611	TRABAJO	152	23	184	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/07	17865774	TRABAJO	184	26	208	16	11,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	147 días (4 meses y 27 días)
--	------------------------------

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo reconocido ultima redención (hasta 26/8/2020)

16 meses y 15 días

Tiempo físico desde última redención (hasta 31/8/2020)

meses y 6 días

Redención por trabajo y/o estudio	4 meses y 27 días
<b>TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA</b> .....	<b>20 meses y 48 días</b>
(21 meses y 18 días)	

### 3.2. De la Libertad Condicional

Tal y como se ha venido señalando en precedente, esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha agosto 26 hogaño, le negó a este condenado la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, en atención a que no cumplía con el requisito subjetivo de demostración de arraigo familiar o social, pues con la solicitud no se anexo documento que acreditara esta situación.

Ahora bien, en dicho proveído se señaló que este condenado cumplía con el requisito objetivo que establece el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, por cuanto éste había cumplido más de las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Así mismo, se señaló que como quiera que el juez de conocimiento no había efectuado una detallada valoración de la conducta cometida por este sujeto en la comisión de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que se trató de un preacuerdo suscrito por la fiscalía y dicho procesado, esto es, no hace una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, lo que no permitía a este operador judicial en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

Tan cumplía con el requisito subjetivo de tener un buen comportamiento en el sitio de reclusión, toda vez que se aporta certificado de fecha 27 de agosto de 2020, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión ha sido EJEMPLAR, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

**Auto resuelve solicitud de libertad condicional**  
**José Noel Baena Serpa**  
**Violencia Intrafamiliar Agravada**  
**Radicado interno No. 2019-00408-00**

Esta nueva oportunidad, con la solicitud se allega para demostrar el Arraigo familiar y social de este condenado, declaración juramentada extra juicio ante la Notaria Única del municipio de San Onofre, rendida por la señora Edelci Paola Baena Serpa, quien manifiesta ser hermana del sentenciado, que según ella es una persona honesta, juiciosa, trabajara, que puede convivir en sociedad, con domicilio en la Calle 14B # 25-25 Barrio Palo Alto del municipio de San Onofre (Sucre).

De igual manera, declaración juramentada extra juicio ante la Notaria Única del municipio de San Onofre, rendida por el Señor Bernardo Meléndez Rodríguez, quien manifiesta conocer de vista, trato y comunicación al sentenciado desde hace cinco años, que según él es un hombre honesto y no representa un peligro en la comunidad, además de ser una persona responsable.

De esta manera, se cumple en esta oportunidad con dicha exigencia.

Y en cuanto al requisito del pago de perjuicios, tenemos en este caso que nos abstendremos de pronunciarnos, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el artículo 64 del C.P., se le otorgará al señor JOSE NOEL BAENA SERPA, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución juratoria, atendiendo a que dicha figura se encuentra regulada en la Ley 600 de 2000, aplicable por integración a asuntos tramitados por la Ley 906/04, además de que estamos ante un aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional, a efectos de evitar el contagio del virus Covid-19, lo que no permite que se tenga libre movilidad para realizar diligencias bancarias para la constitución de la caución bancaria o de seguros. Este beneficio comporta para el condenado cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE).**-

#### **4. RESUELVE:**

Auto resuelve solicitud de libertad condicional  
José Noel Baena Serpa  
Violencia Intrafamiliar Agravada  
Radicado interno No. 2019-00408-00

**PRIMERO. - CONCEDER** a favor del PPL **JOSÉ NOEL BAENA SERPA**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - SEÑALAR** que para que el PPL **JOSÉ NOEL BAENA SERPA** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución juratoria, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

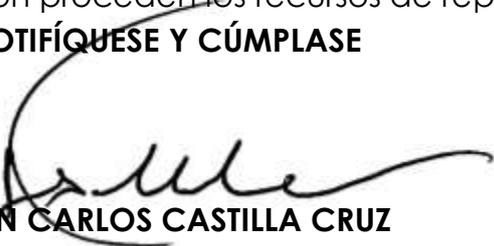
**TERCERO. -** Cumplido lo anterior, se libraré boleta de libertad con destino al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad a este condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos si éste no está requerido por otra autoridad judicial.

**CUARTO. - DECLARAR** que el PPL **JOSÉ NOEL BAENA SERPA**, ha redimido de la pena impuesta, un total de veintiún (21) meses y dieciocho (18) días, por concepto de tiempo efectivo de condena, restándole por cumplir dos (2) meses y doce (12) días, tiempo que se considera como periodo de prueba para el cumplimiento de la pena.

**QUINTO. -** Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

**SEXTO. -** En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ